



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.2004/2018**, interpuesto por [REDACTED] por la omisión de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000421418, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública, a la que le recayó el folio 0105000421418, mediante el cual la particular requirió, **en medio electrónico e y como medio para recibir información y notificaciones, el sistema electrónico INFOMEX**, lo siguiente:

“• Informar si para el predio denominado "ALAMEDA PONIENTE", se emitió Dictamen por el que se aprueba la constitución del Polígono de Actuación y de ser el caso, otorgar en versión digital.

• Informar la Zonificación que le aplica al predio denominado "ALAMEDA PONIENTE".

• Remitir los Certificados de Zonificación de Usos de Suelo en cualquiera de sus modalidades, que se hayan emitido para el predio denominado "ALAMEDA PONIENTE".

• Informar si para el predio denominado "ALAMEDA PONIENTE", cuenta con Dictamen de Impacto Urbano y de ser el caso, otorgar en versión digital.

• Informar si para el predio denominado "ALAMEDA PONIENTE", se cuenta con Dictamen de Delimitación de zonas, en caso afirmativo proporcionar en versión digital dicho dictamen y su plano correspondiente.

Datos para facilitar su localización

PREDIO:

"ALAMEDA PONIENTE"

DIRECCIÓN:

...i . Av. Prolongación Vasco de Quiroga s/n, Colonia Zédec Santa Fe, Alcaldía de Álvaro Obregón (entre las Avenidas Fernando Espinoza Gutiérrez, Arquitecto Javier Barros Sierra y Santa Fe y calle Joaquín Gallo).

CUENTA CATASTRAL:
[REDACTED].” (Sic)

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, notifico el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8863/2018, a través del cual previno al solicitante para que en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

“...
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, con los datos proporcionados en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, se pudo realizó la búsqueda en el Sistema (CIUDADMEX) Centro de Información Urbano para el Desarrollo Urbano y la Administración de la Ciudad de México (herramienta de consulta de esta Secretaría para la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo) de la CUENTA CATASTRAL 377_640_04, como refiere, localizándose el predio ubicado en CALLE JAVIER BARROS SIERRA S/N, COLONIA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGON tal como se señala en la imagen que se inserta:

No obstante lo anterior y toda vez que no se tiene certeza de que el predio antes señalado corresponda al referido como "ALAMEDA PONIENTE", y con el objeto de estar en posibilidades de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública apegada a Derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 203, de la Ley antes citada, se le previene para que proporcione el domicilio completo (calle, número oficial y/o Lote y manzana, colonia, delegación y código postal) y alineamiento y número oficial, para poder ubicar con exactitud el predio de interés, y así determinar de acuerdo al Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente, la Zonificación y el Uso de Suelo de un predio en particular ya que la Zonificación y los usos de suelo pueden variar de un predio a otro, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo y con los datos requeridos, tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se

efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención. ...” (sic)

III. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el paso “*Documenta la respuesta de información vía Infomex*”, notifico nuevamente el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8863/2018, a través del cual previno al solicitante para que en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, con los datos proporcionados en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, se pudo realizó la búsqueda en el Sistema (CIUDADMEX) Centro de Información Urbano para el Desarrollo Urbano y la Administración de la Ciudad de México (herramienta de consulta de esta Secretaría para la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo) de la CUENTA CATASTRAL 377_640_04, como refiere, localizándose el predio ubicado en CALLE JAVIER BARROS SIERRA S/N, COLONIA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGON tal como se señala en la imagen que se inserta:

No obstante lo anterior y toda vez que no se tiene certeza de que el predio antes señalado corresponda al referido como “ALAMEDA PONIENTE”, y con el objeto de estar en posibilidades de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública apegada a Derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 203, de la Ley antes citada, se le previene para que proporcione el domicilio completo (calle, número oficial y/o Lote y manzana, colonia, delegación y código postal) y alineamiento y número oficial, para poder ubicar con exactitud el predio de interés, y así determinar de acuerdo al Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente, la Zonificación y el Uso de Suelo de un predio en particular ya que la Zonificación y los usos de suelo pueden variar de un predio a otro, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo y con los datos requeridos, tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención. ...” (sic)

IV. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, refiriendo:

*“ ...
Se causa agravio, todas vez que se me esta negando el acceso a la información solicitada, a pesar de dar todos los datos de localización (referencias), así como el negarme a dar “Mayores Elementos para la exacta localización del predio de interés” al dar por concluida la solicitud realizada por mi, siendo que en su oficio señala que en un plazo no mayor a diez días hábiles de dicha información.
...” (sic)*

V. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 **fracción III**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/9663/2018, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, mediante las cuales pretendió defender la legalidad y congruencia de la prevención hecha al recurrente con motivo de su solicitud de información, expresó alegatos, tendientes a atender los argumentos en forma de agravios que el recurrente hace valer para manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por ese Sujeto Obligado, así mismo hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VII. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus manifestaciones de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, expresó alegatos, realizó manifestaciones, remitiendo diversas documentales.

Por otra parte y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
“• Informar si para el predio denominado “ALAMEDA PONIENTE”, se emitió Dictamen por el que se aprueba la constitución del Polígono de Actuación y de ser el caso, otorgar en versión digital. • Informar la Zonificación que le aplica al predio denominado “ALAMEDA PONIENTE”. • Remitir los Certificados de Zonificación de Usos de Suelo en cualquiera de sus modalidades, que se hayan emitido para el predio denominado “ALAMEDA PONIENTE”. • Informar si para el predio denominado “ALAMEDA PONIENTE”, cuenta con Dictamen de Impacto Urbano y de ser el caso, otorgar en versión digital. • Informar si para el predio denominado “ALAMEDA PONIENTE”, se cuenta con Dictamen de Delimitación de zonas, en caso afirmativo proporcionar en versión digital dicho dictamen y su plano correspondiente.” (sic)	Oficio: SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8863/2018 “... Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, con los datos proporcionados en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, se pudo realizó la búsqueda en el Sistema (CIUDADMEX) Centro de Información Urbano para el Desarrollo Urbano y la Administración de la Ciudad de México (herramienta de consulta de esta Secretaría para la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo) de la CUENTA CATASTRAL [REDACTED], como refiere, localizándose el predio ubicado en CALLE JAVIER BARROS SIERRA S/N, COLONIA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGON tal como se señala en la imagen que se inserta: No obstante lo anterior y toda vez que no se tiene certeza de que el predio antes señalado corresponda al referido como “ALAMEDA PONIENTE”, y con el objeto de estar en posibilidades de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública apegada a Derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 203, de la Ley	Único: “Se causa agravio, todas vez que se me esta negando el acceso a la información solicitada, a pesar de dar todos los datos de localización referencias), así como el negarme a dar “Mayores Elementos para la exacta localización del predio de interés” al dar por concluida la solicitud realizada por mi, siendo que en su oficio señala que en un plazo no mayor a diez días hábiles de dicha información...(sic)

	antes citada, se le previene para que proporcione el domicilio completo (calle, número oficial y/o Lote y manzana, colonia, delegación y código postal) y alineamiento y número oficial, para poder ubicar con exactitud el predio de interés, y así determinar de acuerdo al Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente, la Zonificación y el Uso de Suelo de un predio en particular ya que la Zonificación y los usos de suelo pueden variar de un predio a otro, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo y con los datos requeridos, tendrá por no presentada su solicitud. Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que	
--	---	--

	<i>subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención. ...(sic)</i>	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y del formato “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0105000421418, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la

experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente alude no haber recibido la información que solicitó y que en lugar de dar respuesta, el Sujeto Obligado previno al solicitante para dar contestación a su solicitud, se advierte que en el presente asunto se está en la posibilidad de que se actualiza alguna de las hipótesis de falta de respuesta que se prevé en el artículo 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales circunstancias, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de la peticionaria.

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual versa al tenor siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones el Acudir a la Oficina de Transparencia del Sujeto Obligado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del numeral once de los **“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, los cuales establecen:

“

11. La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.

Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de

nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.” (sic)

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0105000421418	Veintidós de octubre de dos mil dieciocho, catorce horas con cincuenta y un minutos con veinte segundos 14:51:20

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, teniéndose por recibida en la misma fecha. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

5.

Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal...”

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veintitrés de octubre a cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales*, a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporciono la información solicitada, argumentando que previno su solicitud, revirtió la

carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se advierte que emitió una presunta respuesta el día **veintiséis de octubre del dos mil dieciocho**, en la que le informa a la particular que para atender su solicitud necesita que este aclare y precise su solicitud, previniendo en este acto al particular. Dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción III, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente **emita una prevención o ampliación de plazo**,
...*

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente emite una prevención al peticionario.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de la actuación del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que este, al momento de dar respuesta le indica a la particular que previene su solicitud.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado, en el paso del sistema electrónico destinado a proporcionar la respuesta a la solicitud y a manera de respuesta, le indica al particular que requiere que aclare y precise la información de su interés para atender su solicitud cabalmente, se advierte que materialmente está previniendo a la particular para dar contestación.

La anterior actuación está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción III, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado a manera de respuesta, emite materialmente una ampliación, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta representa materialmente una prevención.

No pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Sujeto Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido notificado una prevención hecha al solicitante dado que a criterio del Sujeto Obligado, la referida solicitud de información era oscura y ambigua.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción III del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual párrafos arriba.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción **III, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos

247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**